



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00349-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE GESTION HUAMANA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ** quien actúa a través de su apoderado judicial contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y trabajo.

HECHOS

Manifiesta la actora que desde el 10 de abril de 2012 está vinculada en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** en la **SECRETARIA DE SALUD** de la Alcaldía de Barranquilla.

Que estando en vacaciones en mayo de 2018, fue capturada por una investigación de un presunto hecho punible, permaneciendo privada de la libertad hasta finales de noviembre de 2019, lapso durante la cual la alcaldía de Barranquilla, no le manifestó nada en relación con su cargo.

Que durante todo ese tiempo, no le han pagado, ni salario, ni sus prestaciones.

Que goza de plena libertad desde el 26 de noviembre de 2019 y no ha tenido información desde entonces por parte de la administración distrital.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita se resuelva su parte económica, mientras se en ruta la acción ordinaria procedente de fondo al asunto.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de junio hogaño, ordenándose al representante legal de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

Respuesta accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Señala la accionada que la acción de tutela no tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales en aquellos casos en que exista otro medio de defensa judicial. Que la presente tutela carece de inmediatez, pues la actora recupero su libertad a finales de noviembre de 2019, como se señala y solo hasta el momento es que es notificada de la resolución de desvinculación de la entidad.

Que carece de subsidiaridad en razón a que la solicitud de reintegro de un servidor público no procede a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el Ordenamiento Jurídico Nacional dispone otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que respecto al mínimo vital, expresan que la actora tiene bienes inmuebles tal como se demuestra en el en registro único de ventanilla, con lo que se evidencia que su mínimo vital no se encuentra expuesto.

Que la Alcaldía de Barranquilla a través de la Secretaría de Gestión Humana solicitó concepto respecto de los casos de los funcionarios que se encontraban como provisionales en calidad de Población prepensionable, población en condición de discapacidad, población con fuero por ser cabeza de hogar, población con fuero sindical, y al respecto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de febrero de 2020, manifiesta la estabilidad relativa que tienen los funcionarios provisionales y en lo que respecta a la provisión de empleos públicos prima el MÉRITO.

Respecto a la condición que alega la hoy accionante de prepensionada solo se evidencia en el certificado aportado por la misma la certificación de 624.7 semanas a su Fondo de Pensiones con lo que se evidencia que no cumple con los requisitos para alegar tal condición.

Indica que mediante oficio QUILLA-20-070117 de fecha 29 de abril de 2020 se le informó de manera clara y oportuna a la accionante que, : *“Para continuar con el estudio de reintegro laboral al cargo que usted fue nombrada en la Alcaldía de Barranquilla y que actualmente se encuentra suspendida por orden judicial, nos permitimos solicitarle nos haga llega copia integra y legible de la sentencia ejecutoriada por el juez, mediante el cual se ordena su libertad por vencimiento de términos; lo anterior debido a que los documentos que usted anexa en la solicitud no están completos y no permite decidir sobre su situación judicial y administrativa”*.

De lo anterior, el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana no recibió respuesta ni aportando la sentencia en firme del proceso o cualquier otra documentación de la referencia.



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

Que por lo anterior, carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, por ende solicitan declarar que el distrito de barranquilla no ha vulnerado derecho alguno en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

petionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Sentencia T-280 de 2020, sobre Reglas Jurisprudenciales en materia de subsidiaridad de acción de tutela.

Tratando el tema, la Corte Constitucional señaló entre muchas otras cosas, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Concepto Corte Constitucional sobre derecho al MINIMO VITAL.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-678/2017**, dispuso definir este derecho fundamental así:

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la actora, por no habersele pagado el salario y prestaciones sociales a que tiene derecho por encontrarse vinculada de manera vigente en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** en la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, desde el mes de mayo de 2018 luego de ser capturada por una investigación por presunta conducta punible, y a pesar de haber recobrado su libertad a finales de 2019, o por el contrario, le asiste razón a la entidad accionada cuando alega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que de igual forma la tutela no procede por falta del requisito de subsidiariedad, al existir otro medio de defensa judicial, y además que no se cumple con el requisito de inmediatez.

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial, y por falta del requisito de inmediatez.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Sobre el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.**

Refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso que nos ocupa, le asiste razón a la entidad tutelada cuando alega la falta de inmediatez en la interposición de la acción de tutela.

En efecto, la accionante señala, que obtuvo su libertad desde noviembre de 2019, no obteniendo pago alguno de salarios, sin embargo solo hasta el 9 de junio de 2021 presenta acción de tutela para la obtención de sus derechos. Es decir, espero la accionante, dos años para impetrar la acción de tutela, término éste que no puede considerarse razonable, si se tiene en cuenta que la acción de tutela está concebida para proteger en un corto tiempo derechos constitucionales, precisamente por no poder esperarse un largo tiempo para obtener la protección.

No justifica la parte actora la falta de presentación de la acción de tutela en un plazo razonable. No señala cuales fueron las causas que justifiquen porque dejó de ejercer la acción de tutela desde el mismo momento en dejó de percibir los pagos que en su decir tiene derecho.

Siendo ello así, la tutela se torna improcedente por falta de inmediatez.



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

- **Sobre la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial.**

Tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional en Sentencia T – 542 de 2014, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, se ha establecido por parte de esta Corporación, la improcedencia de la tutela, pues para ello cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”

No obstante, también se ha dicho por vía jurisprudencial, que solo de manera excepcional procedería la tutela para atacar esta clase de actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”

En tratándose de actos administrativos que ordenan la desvinculación de un trabajador de un empleo público, esta Corporación ha señalado que “la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración ha tomado la decisión de separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual desplaza a la acción de tutela dado que, como ya se dijo, tiene un carácter residual y subsidiario.”

Sin embargo, la Corte también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, y es cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y, por tanto, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados. Al respecto la Corte ha dicho que “un retiro del servicio no implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

De lo anterior se puede concluir, que la tutela como mecanismo subsidiario y residual, solo procede contra actos administrativos de contenido particular y



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

concreto, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, de lo contrario la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, la tutela no puede presentarse para solicitar el reintegro a cargos públicos, salvo que el retiro haya dejado a la persona en una situación de debilidad manifiesta o de indefensión, evento en el que procederá este mecanismo de protección de manera transitoria”.

En este caso que nos ocupa, radica precisamente la inconformidad de la actora en el hecho que la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, no ha pagado los salarios devengados y las prestaciones económicas desde el mes de mayo de 2018 hasta la presente, en el cargo que venía desempeñando como **TECNICO OPERATIVO** de la Secretaria de Salud Distrital, afectándose su mínimo vital.

Solicita entonces la accionante que se amparen su derecho al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

Revisada la resolución acompañada por la accionada, se tiene que se había dispuesto el nombramiento provisional en el cargo que desempeñaba la actora, en atención que, mediante orden judicial, fue separada del cargo, y posteriormente fue declarado insubsistente por nombramiento en periodo de prueba a una persona tomada de la lista de elegibles de quienes ganaron el concurso de mérito, la cual fue puesta en conocimiento a la accionante por intermedio del correo electrónico dispuesto para tal fin gregoriaospino2828@gmail.com, el 18 de diciembre de 2020.

Si atendemos los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia citada tendremos que decir que la acción incoada es improcedente, pues precisamente lo que se está haciendo es cuestionar un acto administrativo de desvinculación lo cual se puede hacer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión del acto que causa el perjuicio que se alega.

Ahora bien, solo en el evento que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable es que se puede estudiar el fondo de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas*



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

*desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

En este evento, si bien es cierto que la accionante manifiesta que presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, no lo es menos, que no allega prueba siquiera sumaria con la que demuestre que se encuentra vulneración al mínimo vital, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

No basta con alegar el hecho. Por muy informal que sea el trámite de la acción de tutela, se requiere que se acompañen elementos de juicio o pruebas que acrediten lo alegado. Como por ejemplos las deudas existentes, los compromisos adquiridos con la educación de los hijos, si se vive en casa propia o arrendada, y en virtud del principio de solidaridad si ningún familiar le otorga ayuda para su subsistencia.

Ninguna prueba trae el accionante sobre su falta de capacidad económica para subsistir.

No puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente competente de la justicia ordinaria.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadana **GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00349
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ
APODERADO : FREDDY MACHUCA PALACIO
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE GESTION HUAMANA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 23/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511bd87cad2a1c502a7303bd1188871612e6e826971087b023665a00f07cf16d

Documento generado en 23/06/2021 02:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>